



RESOLUCIÓN N.º 0277-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 08 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N.º 433-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **ANIBAL ROLANDO VARGAS HERMOZA**, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un predio de 10 625,00 m², ubicado, en el distrito de Ccapi, provincia de Paruro y departamento de Cuzco (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito s/n presentado el 08 de marzo de 2019 (S.I. N.º 07617-2019), **ANIBAL ROLANDO VARGAS HERMOZA** (en adelante "el administrado"), solicita la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio" (folios 01 y 02). Para tal efecto, presentó los documentos siguientes: **a)** copia de su documento nacional de identidad (folio 03), **b)** plano perimétrico (folio 04), y **c)** memoria descriptiva (folio 05).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º de "la Ley" concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN.

¹ Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 002-2016/SBN”).

6. Que, asimismo, el numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...);” es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.° 00246-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2019 (folios 06 y 07), en el cual se determinó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: i) de acuerdo a la información consignada en la página web del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI⁴, se superpone totalmente con la Comunidad Campesina UYLLULLO, en la cual se indica estado: titulado; y ii) se encontraría superpuesto con una aparente inscripción registral, sin embargo, no se ha podido determinar el número de partida registral de dicha inscripción.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, “el predio” se superpone totalmente con la Comunidad Campesina UYLLULLO, asimismo se encontraría con inscripción registral, no obstante, no se ha podido determinar el número de partida de dicha inscripción, motivo por el cual, no amerita evaluar acciones para iniciar, de oficio, el procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado, correspondiendo declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la “Directiva N.° 002-2016/SBN”, la Resolución N° 044-2019/SBN-GG de fecha 06 de mayo de 2019 y el Informe Técnico Legal N.° 0524-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2019 (folios 09 y 10).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **ANIBAL ROLANDO VARGAS HERMOZA** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

⁴ <http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (s) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES